



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
TOLEDO**

SENTENCIA: 00104/2015  
JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

**TOLEDO**  
N30200

MARQUES DE MENDIGORRIA, 2  
925396104

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000290 /2013 -I /

Sobre PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De Dña:

Letrada: VIVIANA LOZANO BENAVIDES BUENAVISTA LOZANO LABRES ABOGADOS S.L.P.)

RONDA DE BUENAVISTA, 55 MODULO III, PISO BAJO - OFICINA 6  
CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA  
45005 TOLEDO

Contra SUBDELEGACION DEL GOBIERNO  
Letrado: ABOGADO DEL ESTADO



**SENTENCIA N° 104/15**

En Toledo, a veintidós de abril de dos mil quince.

En nombre de S.M. El Rey, el Ilmo. Sr. D. Santiago Corral Diezma, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Toledo, habiendo visto en primera instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 290/2013, seguidos a instancias de D.ª en representación de su hijo menor representada y dirigida por la Letrada D.ª. Lady Viviana Lozano Benavides, contra la Subdelegación del Gobierno en Toledo, representada y dirigida por el Sr. Abogado del Estado, sobre renovación de permiso de residencia por reagrupación familiar.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 11 de septiembre de 2013 se presentó recurso contencioso-administrativo por D.ª \_\_\_\_\_, en representación de su hijo menor D. \_\_\_\_\_ contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Toledo de 20 de junio de 2013, recaída en expediente \_\_\_\_\_ que se deniega la renovación de permiso de residencia por reagrupación familiar del menor D. \_\_\_\_\_ formalizando demanda en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó que se dictara sentencia por la que se acuerde anular la resolución recurrida y dejándola sin efecto, todo ello con imposición de costas

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso por el cauce del procedimiento abreviado, se citó a las partes a la correspondiente vista que tuvo lugar el día 14 de abril de 2015, compareciendo las partes, ratificando la recurrente los fundamentos expuestos en la demanda y solicitando el recibimiento a prueba, y la demandada, que se opuso a la demanda, solicitó de igual manera el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el juicio a prueba y propuesta la que estimaron conveniente las partes, se practicó la declarada pertinente, formulando seguidamente sus conclusiones y quedando los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Impugna la recurrente la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Toledo de 20 de junio de 2013, recaída en expediente ..... que se deniega la renovación de permiso de residencia por reagrupación familiar de su hijo menor de edad. Los motivos expuestos por la Administración demandada para denegar la autorización de residencia se contraen en manifestar que la reagrupante carece de medios económicos suficientes, además de no contar con la disponibilidad de una vivienda adecuada, todo ello de conformidad con el artículo 61 del Real Decreto 557/2011.

En la demanda se alega que se cumplen con los requisitos establecidos para obtener la autorización de residencia.

La Administración demandada se opone al recurso alegando que la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho pues no se ha acreditado que se cumpla con los requisitos del artículo 54.1 del RD 557/2011.

**SEGUNDO.-** Abordando en primer término el motivo referente a la disponibilidad de una vivienda adecuada, el mismo procede ser estimado, dado que obra en el expediente administrativo (folios 52 y siguientes del expediente administrativo) el informe favorable sobre la adecuación de la vivienda que ocupaba el núcleo familiar en el momento de la solicitud, por lo que la resolución objeto del recurso no es conforme a derecho sobre este punto.

En cuanto a los medios económicos de la reagrupante, el artículo 54.3 del del RD 557/2011, al que se remite el artículo 61 del mismo cuerpo legal dispone "la exigencia de dicha cuantía podrá ser minorada cuando el familiar reagrupable sea menor de edad, cuando concurren circunstancias excepcionales acreditadas que aconsejen dicha minoración en base al principio del interés superior del menor , según lo establecido en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor y se reúnan los restantes requisitos legales y reglamentarios para la concesión de la autorización de residencia por reagrupación familiar ."

En el presente caso, si bien la Administración no considera suficientes los ingresos de la recurrente, sin embargo procede la estimación del recurso. Así, aunque que no se niegan por la actora los hechos constatados por la Administración, de lo obrante en el expediente administrativo, resulta que a pesar de que la recurrente percibe el subsidio por desempleo, lo cual en principio no es una ausencia total de ingresos, también se constata que el menor cuya reagrupación se pretende es hijo extramatrimonial de la reagrupante, sin que, teniendo en cuenta el interés superior del menor, se acredite ningún vínculo con persona alguna o vínculos con su país de origen que hagan que el menor como consecuencia del acto administrativo recurrido no vaya a quedar en situación de desamparo.

En otro orden de cosas, los recibos de pago de arrendamiento que se admitieron como prueba en el acto hacen razonablemente pensar que la reagrupante tiene otros ingresos a parte del subaidio de desempleo.

Con estos antecedentes, no podemos olvidar que la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor al que se remite el artículo citado bajo la rúbrica de "Principios rectores de la acción administrativa" recoge en el artículo 11 la supremacía del interés del menor, y por otra parte, la Sentencia del Tribunal europeo de 6 de diciembre de

2012, que interpreta la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar señala: "las disposiciones de dicha Directiva deben interpretarse y aplicarse a la luz de los artículos 7 y 24, apartados 2 y 3, de la Carta, como resulta además de los términos del segundo considerando y del artículo 5, apartado 5, de dicha Directiva, que obligan a los Estados miembros a examinar las solicitudes de reagrupación de que se trata en interés de los menores afectados y procurando favorecer la vida familiar .

81. Incumbe a las autoridades nacionales competentes, al aplicar la Directiva 2003/86 y al examinar las solicitudes de reagrupación familiar, proceder a una apreciación equilibrada y razonable de todos los intereses en juego, teniendo en cuenta especialmente los de los menores afectados".

Es por ello, que en aplicación de la referida doctrina y de las circunstancias acreditadas antes expuestas procede la estimación del recurso.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, se imponen las costas a la Administración demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

### FALLO

Debo estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por por D.ª \_\_\_\_\_, en representación de su hijo menor D. \_\_\_\_\_ contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Toledo de 20 de junio de 2013, recaída en expediente \_\_\_\_\_, que se deniega la

renovación de permiso de residencia por reagrupación familiar del menor D. \_\_\_\_\_, anulando las resoluciones recurridas, y acordando que por la Administración se conceda la solicitud de autorización de residencia solicitada; se imponen las costas a la Administración demandada.

Notifíquese esta sentencia haciendo saber que la misma no es firme y contra ella cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

La parte que pretenda interponer recurso contra esta sentencia deberá consignar, si no está exenta, un depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado (4330 0000 85, añadiendo número de procedimiento y el año), advirtiéndole que de no hacerlo no se admitirá a trámite el recurso, de conformidad con la Disposición Adicional 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, en su caso, mando y firmo.





**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública.  
Doy fe.

